

Señores

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CALOTO- CAUCA

j01prctocaloto@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2024-00012-00
DEMANDANTE: NÉSTOR HERNANDO OROZCO HURTADO
DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C.S. de la J., obrando en calidad de Apoderado de Especial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** como consta en el expediente, a través de este acto respetuosamente procedo a **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto Interlocutorio No. 20 calendado del 08 de marzo del 2024 y notificado por estados del día 11 de marzo del 2024, por medio del cual el Despacho libró mandamiento de pago a favor del señor **NÉSTOR HERNANDO OROZCO HURTADO** y en contra de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, de conformidad con los argumentos que se pasan a exponer:

I. OPORTUNIDAD PROCESAL

El Art. 422 y siguientes del C.G.P. disponen que el recurso de reposición contra el mandamiento de pago debe interponerse en el término de ejecutoria del mismo, es decir, dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación. Siguiendo lo anterior, debido a

que la notificación por estados del auto que libró mandamiento de pago se efectuó el día 11 de marzo del 2024, desde el día siguiente hábil inició a correr el término de ejecutoria (12 de marzo del 2024), siendo el último día para interponer el respectivo recurso el JUEVES 14 de marzo de la presente anualidad, lo que quiere decir que me encuentro dentro de la oportunidad procesal para recurrir el auto antes mencionado.

II. SÍNTESIS DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES

1. La parte actora presentó demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** por los hechos acaecidos el día 11 de diciembre de 2017, fecha en la que un grupo residual de las extintas FARC incineró el vehículo de placa VCH 363 de propiedad del señor Néstor Hernando Orozco Hurtado.
2. La **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** expidió la póliza No. 994000000001 en virtud del contrato celebrado con el Ministerio de Hacienda cuya cobertura consistió en las pérdidas totales o parciales sufridas por vehículos automotores terrestres con ocasión a huelgas, sonadas, amotinamientos, conmociones civiles y/o terrorismo.
3. Sumado a lo anterior, se manifestó a lo largo del proceso verbal que, frente a las pretensiones de los actores, la aseguradora indicó que no había lugar a la obligación indemnizatoria por cuanto en el acervo probatorio no se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como tampoco contaba cobertura material por no cumplir con las características necesarias para ser catalogado como grupo subversivo-
4. Surtido el respectivo debate probatorio, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto-Cauda emitió sentencia en audiencia el 06 de noviembre del 2020, mediante la cual resolvió declarar no probada la excepción denominada "*inexistencia de la obligación*"

indemnizatoria” y, en consecuencia, condenar a la demandada a pagar las siguientes sumas: \$48.300.000 por concepto de daño emergente; \$4.830.000 por concepto de lucro cesante; \$400.000 por concepto de los gastos de grúa.

5. El apoderado de la sociedad demandada apeló la sentencia presentando los reparos concretos en la diligencia, ampliándolos en escrito presentado en la oportunidad procesal pertinente.
6. Surtidas las actuaciones pertinentes, mediante sentencia calendada del 28 de marzo del 2023, el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil emitió fallo de segunda instancia, mediante el cual resolvió en lo pertinente lo siguiente:

“(...) PRIMERO. – Modificar lo dispuesto en el numeral primero (1°) de la parte resolutive de la sentencia apelada de fecha 06 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto- Cauda, el cual quedará así:

“PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito denominadas: “el amparo de terrorismo no se afectó”, “el delito de terrorismo amparado en la póliza y ausencia de material probatorio que lo acredite”, “los actos acaecidos el 11 de diciembre de 2017 no fueron perpetrados por grupos subversivos y consecuentemente no se cumplió la obligación condicional pactada en la póliza”, “configuración de exclusión contractual - vehículos que tengan coberturas de pérdidas totales y parciales donde el evento ocurrido tenga amparo con otra compañía de seguros”, “otras causales de exclusión de cobertura de la póliza de automóviles”, “enriquecimiento sin causa”, y, “falta de causa petendi”, y, parcialmente probadas las de: “inexistencia de medios probatorios que acrediten los supuestos perjuicios alegados por la parte actora”, “la reparación del daño no puede ser fuente de enriquecimiento para el demandante”, “el seguro es de carácter meramente “indemnizatorio”,

“inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA por sumas superiores al valor real de la cosa y al monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido”, “marco de los amparos otorgados y límites máximos de la responsabilidad de la compañía aseguradora”, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: *Modificar lo dispuesto en el numeral segundo (2°) el cual quedará así:*

“SEGUNDO: En consecuencia, declarar civil y contractualmente responsable a la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA por los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) ocasionados al señor NÉSTOR HERNANDO OROZCO HURTADO y, CONDENARLA a pagar a su favor, las siguientes sumas de dinero:

DAÑO EMERGENTE: \$60.434.71617

LUCRO CESANTE: \$ 5.993.833

Lo anterior sin perjuicio del deducible del 10% pactado en la póliza, y el interés moratorio conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, aumentada en la mitad, y generados a partir del 01 de julio de 2018 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago”.

TERCERO: *Confirmar en los demás aspectos la sentencia apelada.*

CUARTO: *Condenar a la parte demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, aquí apelante, al pago de costas generadas en esta instancia, las que se liquidarán conforme lo establece el*

artículo 365 del CGP. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a dos (2) SMLMV”.

7. El 11 de abril del 2023, en cumplimiento de la sentencia, mi prohijada efectuó pago por un total de \$141.490.000 a órdenes del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Caloto a nombre del señor Néstor Hernando Orozco Hurtado. Véase:

Depósitos Judiciales
11/04/2023 03:36:39 PM

COMPROBANTE DE PAGO	
Código del Juzgado	191422044001
Nombre del Juzgado	001 PROMISCO DEL CIRCUITO DE CALOTO
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	PAGO CONDENA Y AGENCIAS EN DERECHO
Numero de Proceso	19142318900120190019900
Tipo y Número de Documento del Demandante	Cédula de Ciudadanía - 6298767
Razón Social / Nombres Demandante	NESTOR HERNANDO
Apellidos Demandante	OROZCO HURTADO
Tipo y Número de Documento del Demandado	NIT Persona Jurídica - 8605246546
Razón Social / Nombres Demandado	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOM
Apellidos Demandado	EC
Valor de la Operación	\$141,490,000.00
Costo Transacción	\$7.215,00
Iva Transacción	\$1.371,00
Valor total Pago	\$141.498.586,00
No. Trazabilidad (CUS)	2018414215
Entidad Financiera	BANCO DE BOGOTA
Estado	APROBADA

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.

8. El Auto Interlocutorio No. 47 de 2 de mayo aprobó la liquidación de cosas a cargo de la parte demandada, disponiendo:

“(…) COSTAS

Agencias en derecho primera instancia sentencia \$2.690.000

Agencias en derecho segunda instancia sentencia \$2.000.000

*Agencias en derecho segunda instancia Auto 07 de octubre de 2020 (PDF 9)
\$877.803*

*Son: CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL
OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE. (\$5.567.803)”*

9. En cumplimiento de lo ordenado, mi prohijada realizó el pago por la suma de \$5.567.803 en favor de la parte demandante, tal como fue reconocido en el mandamiento de pago contra el cual se interpone el presente medio de impugnación.

10. El Auto Interlocutorio No. 112 del 18 de diciembre de 2023 realizó control de legalidad sobre la sentencia de primera instancia de data 06 de noviembre de 2020, respecto a las costas fijadas de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10555 de 2016, liquidando las costas, por la suma de \$15.206.097,9, discriminada de la siguiente manera:

Costas

Sentencia Primera Instancia 5% de lo pedido:	\$ 12.008.295,9
Sentencia Segunda Instancia 2smlmv:	\$ 2.320.000
Auto 7 de octubre de 2020 (PDF 9)	\$877.802

11. En cumplimiento con lo dispuesto en la providencia que reliquidó las costas judiciales, el día 18 de enero de 2024, ASEGURADORA SOLIDARIA **realizó depósito judicial a órdenes del Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto por la suma de \$9.259.862, valor correspondiente al resultante de lo debido por las cosas judiciales.** Véase:

Depósitos Judiciales

18/01/2024 01:28:02 PM

COMPROBANTE DE PAGO	
Código del Juzgado	191422044001
Nombre del Juzgado	001 PROMISCO DEL CIRCUITO DE CALOTO
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	PAGO COSTAS PROCESALES
Numero de Proceso	19142318900120190019900
Tipo y Número de Documento del Demandante	Cédula de Ciudadanía - 6298767
Razón Social / Nombres Demandante	NESTOR HERNANDO
Apellidos Demandante	OROZCO HURTADO
Tipo y Número de Documento del Demandado	NIT Persona Jurídica - 8605246546
Razón Social / Nombres Demandado	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLO
Apellidos Demandado	NA
Valor de la Operación	\$9,259,862.00
Costo Transacción	\$9.050,00
Iva Transacción	\$1.720,00
Valor total Pago	\$9.270.632,00
No. Trazabilidad (CUS)	404229692
Entidad Financiera	BANCO DE BOGOTA
Estado	APROBADA

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.

12. Ejecutoriada la sentencia que confirmó la responsabilidad civil extracontractual promovida por el señor Néstor Hernando Orozco Hurtado en contra mi representada, mediante su apoderado judicial impetraron demanda ejecutiva dentro del mismo expediente ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto.

13. Recibida la solicitud de la parte vencedora dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual, el despacho mediante auto del 8 de marzo del 202, decidió proceder de la siguiente manera, citando en lo pertinente lo siguiente:

“(…) PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de NESTOR HERNANDO OROZCO HURTADO contra ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, por la suma de nueve millones seiscientos treinta y ocho mil doscientos noventa y cuatro pesos con nueve centavos (\$9.638.294,9) por concepto de costas procesales que incluyen las agencias en derecho.

TERCERO: Por las costas que se llegaren a causar dentro del presente proceso ejecutivo.

CUARTO: Correr traslado del mandamiento de pago a la parte ejecutada (Art. 91 del CGP), haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y con diez (10) días para que proponga las excepciones de merito que considere a su favor, las cuales correrán simultáneamente (Art. 431 Nral 3º y 442 del CPG). Los hechos que constituyan excepciones previas y las discusiones relativas a los requisitos formales del título ejecutivo, deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago (Arts. 430, 438 y 442 del CGP).

QUINTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 306 del CGP, teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución se formuló dentro de los de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del auto de obediencia al Superior, el mandamiento se notificará por estado (...).

14. Sobre lo anterior huelga advertir que el Despacho omitió advertir que **mi representada ya había efectuado el pago por concepto de las costas procesales**, razón por la cual no es procedente la ejecución pretendida por el demandante.

15. Teniendo en cuenta lo anterior, resulta evidente que la determinación adoptada por el honorable Despacho en cuanto a librar mandamiento de pago en contra **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** sin reparar en que las costas judiciales causadas ya habían sido pagadas, es desacertada y contraria a derecho, siendo menester que se revoque la misma.

Por todo lo anterior y con el fin de evitar que se continúe con la ejecución de una obligación económica que no resulta legalmente exigible a **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**., se presentan las consideraciones del acápite a continuación.

III. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

PROCEDENCIA DEL PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ART. 318 Y 430 DEL C.G.P.

El presente recurso de reposición se promueve con fundamento en lo consagrado en el Art. 318 y 430 del C.G.P. Al respecto, el reconocido doctrinante Hernán Fabio López Blanco precisó lo siguiente:

“(...) es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó auto con el objeto de que se “revoquen o reformen” (...)

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales considera que su providencia esta errada, con el fin de que se proceda a modificarla o

revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no le es dable entrar a resolver de fondo, porque la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación (...)"¹

En adición, atendiendo lo contemplado en el inciso segundo del Art. 430 del C.G.P. en el que se indica lo siguiente:

"(...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (...)"

Resulta entonces procedente que el Honorable Despacho de trámite al presente recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo del proceso de la referencia. En efecto, como se pasará a explicar, en atención a lo resuelto en el auto atacado se observa que este debe ser revocado por cuanto omitió valorar que a **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** no le corresponde el pago de \$9.638.294 por concepto de costas procesales por cuanto las mismas ya habían sido pagadas el día 18 de enero del 2024.

Por lo anterior, solicito al Despacho proceder de conformidad, en razón de los argumentos que se pasan a exponer.

¹ HERNAN LÓPEZ BLANCO, Código general del Proceso. Parte General. Ediciones Dupré Editores 2016. Bogotá D.C. Páginas 778 y siguientes.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA POR PAGO TOTAL

Pese a las falencias previamente determinadas del título ejecutivo y sin que signifique aceptación al auto que libra mandamiento de pago dentro del asunto, por parte de mi amparada judicial se realizó el pago de la obligación contenida en la liquidación aprobada por este Despacho, por lo que respecto a ella se ha extinto la obligación impuesta requiriéndose la exclusión por falta de legitimidad por pasiva.

Al respecto, es menester recordar que en términos del artículo 1625 del Código Civil consagra como modo de extinción de las obligaciones, el de solución o pago efectivo. Por su parte, el artículo 431 del C.G.P. contempla que, luego de proferido el mandamiento de pago, el ejecutado cuenta con 5 días para solventar la deuda. Ello no impide que pueda ser satisfecha después, inclusive hasta antes de la audiencia de remate, si a ello hubiere lugar como lo señala el artículo 461 ibídem. Según dicho precepto, si el Despacho advirtiere el pago de la prestación se declarará terminado el proceso como consecuencia de la extinción de la obligación, se reitera, por su pago efectivo.

En torno al pago, parcial o total, consagrado como forma de extinguir las obligaciones (Art. 1625, numeral 1° del C.C.), se define como la prestación de lo que se debe y tiene que hacerse conforme "al tenor de la obligación" (ibídem, Arts. 1626 y 1627), y su función, como ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia, es por excelencia "satisfacer al acreedor". La mencionada Corporación lo ha explicado en los siguientes términos:

"(...) 1º) Según prescribe el artículo 1626 del C. Civil, 'el pago efectivo es la prestación de lo que se debe', y constituye la satisfacción del interés del acreedor, tanto si lo efectúa directamente el deudor o quien obra en su nombre, como un tercero extraño a la obligación; de allí que el artículo 1630

ibídem, habida cuenta de que no hay razón justificativa del acreedor para rechazar el pago bajo el pretexto de no provenir exactamente del deudor, cuestión que en últimas ha de resultarle indiferente, disponga de modo tajante que ‘puede pagar por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aun sin su conocimiento o contra su voluntad, y aun a pesar del acreedor’, salvo que se trate de obligación de hacer en la que influya la aptitud o talento del deudor, evento en el cual ‘no podrá ejecutarse la obra por otra persona contra la voluntad del acreedor’.

“2º) Cumple el pago, entonces, por excelencia una función de satisfacer al acreedor que, a su vez, constituye motivo de la extinción de toda obligación; por eso no llama a sorpresa que entre los medios extintivos enumerados en el artículo 1625 del C. Civil se incluya, en primer orden, ‘la solución o pago efectivo’, siéndolo cualquiera sea la persona que lo haga – solvens -, es decir, sea que provenga del deudor o de quien lo represente, o de un tercero. Igualmente, haciendo ecuación perfecta con lo anterior, el pago que recibe el acreedor puede ser conservado para sí por él, únicamente en la medida en que haya tenido por causa una obligación civil o natural, pues careciendo de ese preciso fundamento jurídico deviene inválido - solutio sine causa vel indebiti, y antes que permitírsele mantener lo pagado, se le impone su devolución.

*“3º) **Significa lo anterior que un pago adecuado, a la par que conforma o satisface al acreedor, extingue la obligación** (...)”² (Negrita y sublínea por fuera del texto original).*

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de abril del 2013, Ref.: 11001-3103-007-2005-00533-01. M. P. Dr. Jesús Vall de Rutén Ruiz.

Se destaca que el pago efectivo, realizado por el deudor, su representante o un tercero, tiene como función primordial satisfacer al acreedor, llevando a la extinción de la obligación. La legislación amplía la posibilidad de pago por cualquier persona a nombre del deudor, facilitando su cumplimiento. Además, se subraya que el pago recibido por el acreedor puede conservarse sólo si tiene un fundamento jurídico, de lo contrario, se considera inválido, imponiendo la obligación de devolverlo al deudor. En síntesis, el pago, al satisfacer al acreedor, cumple una función esencial en la extinción de las obligaciones, con una amplitud que busca facilitar su realización y establece condiciones para la validez del mismo.

En vista de lo anterior, el Despacho no ha tenido en cuenta que en cumplimiento de la liquidación de costas el día 18 de enero del 2024 ASEGURADORA SOLIDARIA **realizó depósito judicial a órdenes del Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto por la suma de \$9.259.862, valor correspondiente al resultante de lo debido por las cosas judiciales.** Véase:

Depósitos Judiciales

18/01/2024 01:28:02 PM

COMPROBANTE DE PAGO

Código del Juzgado	191422044001
Nombre del Juzgado	001 PROMISCUO DEL CIRCUITO DE CALOTO
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	PAGO COSTAS PROCESALES
Numero de Proceso	19142318900120190019900
Tipo y Número de Documento del Demandante	Cédula de Ciudadanía - 6298767
Razón Social / Nombres Demandante	NESTOR HERNANDO
Apellidos Demandante	OROZCO HURTADO
Tipo y Número de Documento del Demandado	NIT Persona Jurídica - 8605246546
Razón Social / Nombres Demandado	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLO
Apellidos Demandado	NA
Valor de la Operación	\$9,259,862.00
Costo Transacción	\$9.050,00
Iva Transacción	\$1.720,00
Valor total Pago	\$9.270.632,00
No. Trazabilidad (CUS)	404229692
Entidad Financiera	BANCO DE BOGOTA
Estado	APROBADA

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.

Con base a la explicación sobre el pago como medio para extinguir obligaciones, se puede concluir que el pago efectuado por mi prohiljada aniquila cualquier posibilidad de ejecución en su contra. Este resultado se fundamenta en la premisa de que el pago, al satisfacer completamente la obligación, lleva consigo la extinción de cualquier derecho de exigencia por parte del acreedor. Por lo tanto, al haber realizado mi representada el pago en su totalidad de acuerdo con lo ordenado por el Despacho, se concluye que la entidad ha cumplido plenamente con sus obligaciones, eliminando así cualquier base legal para la ejecución en su contra.

Con todo, es preciso que el Despacho tenga en cuenta lo precedente y **REVOQUE** la decisión de librar mandamiento de pago.

2. EL DEPÓSITO JUDICIAL EFECTUADO POR EL EXTREMO PASIVO, CUENTA CON LA VIRTUALIDAD DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN QUE SE IMPUSO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN EN SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DENTRO DEL PROCESO DECLARATIVO QUE MOTIVA ESTA EJECUCIÓN

Conjuntamente a los reparos anteriores, debe tener el señor Juez a consideración que ineludiblemente el pago efectuado por **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, a través de depósito judicial del 18 de enero del 2024, ha tenido en este caso el efecto de extinguir la obligación contenida en el Auto Interlocutorio No. 112 del 18 de diciembre de 2023, y que motiva la ejecución presentada por el extremo actor.

Es preciso traer a colación que el Art. 1625 del Código Civil consagra como modo de extinción de las obligaciones, por antonomasia, **el de la solución o pago efectivo**. Este reza lo siguiente: “(...) *Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula (...) **Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1. Por la solución o pago efectivo** (...)*” (Negrita y sublínea por fuera del texto original). De otro lado se debe indicar que, de acuerdo con lo preceptuado en las normas insertas en los Arts. 1626 y siguientes señalan en lo pertinente que “(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe (...)*” y comprende todos los conceptos esto es, capital e intereses, de la obligación. Al respecto, el maestro Tamayo Lombana expresó lo siguiente: “(...) *el pago es el acto jurídico por el cual se cumple la prestación debida, cualquiera que sea su objeto*

*(dar, hacer o no hacer), y cuyo efecto es extinguir la obligación (...)*³. De manera que, sólo habrá lugar a declarar la extinción de la obligación cuando a quien le resulta exigible su pago acredite haberla solventado totalmente.

En este caso, refulge con diametral claridad que la obligación que a cargo de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** se encuentra saldada en su totalidad desde el 18 de junio del 2024, cuando mi representada efectuó el depósito judicial a órdenes del Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto por la suma de **\$9.259.862.**

De cara a lo anterior, con el mandamiento de pago el a quo desconoció las normas que regulan los depósitos judiciales, su finalidad y la práctica judicial en la materia, de acuerdo con lo regulado en el acuerdo PCSJA21-11731 de enero de 2021, el cual permite el pago de obligaciones como la que saldó mi mandante, mediante depósitos judiciales. De esta suerte el Despacho negó la relevancia jurídica del acto de la consignación en cumplimiento de un fallo judicial, inadvirtiéndolo que todo pago tiene la virtualidad de extinguir la obligación que lo origina como lo establece el Art. 1625 del C.C. Si el pago se hace por consignación, ésta tiene el efecto de extinguir la obligación y hacer cesar los intereses desde el día de la consignación, como lo dispone el Art. 1663 del C.C. aplicable por analogía, no pudiendo generar intereses a cargo del asegurador, porque los dineros ya salieron de su patrimonio y han sido entregados a un tercero (el Banco Agrario).

En conclusión, en este caso, la orden de librar mandamiento de pago implicó claramente el nacimiento de una obligación totalmente distinta, que no está soportada en ningún título ejecutivo claro, expreso y exigible, y que diáfananamente no obedece a lo dispuesto en la sentencia objeto de ejecución por cuanto la obligación contendía en aquella providencia, se insiste, ya fue completamente saldada y por lo tanto extinguida.

³ Lombana, Tamayo. Manual de obligaciones. las obligaciones complejas. La extinción de las obligaciones. Editorial Temis, Bogotá. P. 93.

Con todo, solicito respetuosamente no continuar con la ejecución, se revoque el mandamiento de pago en contra de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.**, y se la libere de cualquier requerimiento económico, ya que se encuentra probado que la Aseguradora efectuó el pago de lo que le era exigible en atención a lo resuelto por el Despacho, y que tal actuación extinguió la obligación que a mi mandante le era exigible.

3. AUSENCIA DE MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Sin perjuicio de los argumentos precedentes y sin que de ninguna manera implique una aceptación de responsabilidad por parte de mi prohijada, debe advertirse que de la lectura del auto atacado se observa sin dificultad, que el Despacho pasó por alto identificar y exponer en forma concreta, clara y explicativa las razones por las que, según su juicio, correspondería a mi mandante efectuar el pago de las sumas que indicó en el mandamiento de pago, en la medida en que no se tiene una obligación clara y exigible, significando tal omisión el desobedecimiento a lo dispuesto en la norma inserta en al Art. 280 del C.G.P., que resulta aplicable para el auto que ordena librar mandamiento de pago, y el cual exige a los administradores de justicia abordar en la parte considerativa de sus decisiones, la justificación legal, jurisprudencial y probatoria de las ordenes enlistadas en la parte resolutive de sus providencias.

Frente al deber ineludible que les asiste a los jueces de motivar sus decisiones, la H. Corte Constitucional ha explicado lo siguiente:

“(...) La motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y

determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso. En el estado constitucional de derecho, la motivación adquiere mayor importancia. La incidencia de los derechos fundamentales en todas las áreas del derecho y la obligación de los jueces y operadores jurídicos de aplicar las reglas legales y/o reglamentarias sólo en la medida en que sean conformes con la Carta Política (aspectos conocidos en la doctrina constitucional como efecto irradiación, interpretación conforme y carácter normativo de la Constitución) exigen del juez un ejercicio interpretativo calificado que dé cuenta del ajuste entre su interpretación y los mandatos superiores, y que le permita, mediante el despliegue de una argumentación que tome en cuenta todos los factores relevantes, administrar el pluralismo de los principios constitucionales

*La motivación es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque **sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa**. En el caso de los jueces de última instancia, la motivación es, también, su fuente de legitimación democrática, y el control ciudadano se convierte en un valioso medio para corregir posturas adoptadas en el pasado y eventualmente injustas o poco adecuadas para nuevas circunstancias jurídicas y sociales (...)"⁴ (Negrita y sublínea por fuera del texto original).*

Ciertamente, en consonancia con lo anterior, es preciso señalar que, de acuerdo con lo previsto en la norma inserta en el Art. 280 del CGP, al juzgador le asiste la obligación de

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-214/12. Magistrado Ponente: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

explicar y argumentar de forma clara y concreta en la parte considerativa de su decisión los presupuestos fácticos, legales, probatorios y demás que lo llevaron a emitir la misma. La norma indica lo siguiente:

“(...) Artículo 280. Contenido de la sentencia.

*La motivación de la sentencia deberá limitarse **al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas.** El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.*

La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código (...)” (Negrita y sublínea por fuera del texto original).

Lo anterior implica que, aplicado a la providencia mediante la cual se ordena librar mandamiento de pago, el Despacho no podrá imponer a la demandada obligaciones que no se encuentren debidamente motivadas o justificadas. Debiendo explicar de acuerdo a lo que se solicitó por el accionante en el escrito genitor y a las pruebas que reposen en el dossier, los motivos que para aquel justifican su decisión.

Contrario a lo previamente destacado, el Despacho se limitó a indicar los Autos por los cuales se han liquidado las cosas procesales causadas, sin observar que mi mandante efectivamente había cumplido con el pago de las mismas.

Con todo, es preciso que el Despacho tenga en cuenta lo precedente y **REVOQUE** la decisión de librar mandamiento de pago puesto que no encuentran justificadas las razones por las que tomó esa decisión, y por cuanto, además, independientemente de lo improcedente que resulta la solicitud efectuada por el ejecutante, en todo caso, la parte resolutive del auto atacado ni siquiera se atempera a las solicitudes que la parte ejecutante formuló ante el Despacho.

V. SOLICITUDES

Conforme a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, respetuosamente solicito lo siguiente:

1. Solicito **REPONER** para **REVOCAR** el Auto Interlocutorio No. 20 calendarado del 8 de marzo del 2024 y notificado por estados del día 11 de marzo del 2024 por medio del cual el Despacho libró mandamiento de pago a favor del señor Néstor Hernando Orozco Hurtado en contra de Aseguradora Solidaria de Colombia para que en su lugar, sea rechazada de plano la demanda ejecutiva presentada por las accionantes, en atención a los argumentos esgrimidos en este escrito.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene el levantamiento de medidas cautelares que hayan sido solicitadas y practicadas o se nieguen las que llegasen a ser solicitadas por el ejecutante en contra de Aseguradora Solidaria de Colombia E.C..
3. Se condene en costas a la parte ejecutante.

VI. PRUEBAS

Constancia de pago por deposito judicial con No. de trazabilidad No. 404229692 efectuado el 18 de enero del 2024 **a órdenes del Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto por la suma de \$9.259.862.**

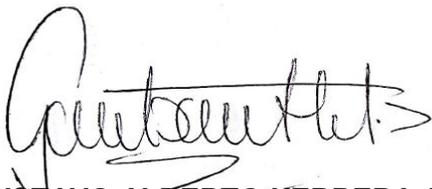
Así mismo, solicito respetuosamente se tengan como prueba documental las que obran ya en el expediente declarativo de responsabilidad civil extracontractual que motiva el proceso ejecutivo.

VII. NOTIFICACIONES

A los ejecutantes, en la dirección de notificaciones indicada en el escrito de su demanda.

El suscrito y mi representada podrán ser notificados en la Avenida 6 A Bis No. 35N – 100 Oficina 212, en la Ciudad de Cali, en la secretaría de la Honorable Corporación, y en el correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Depósitos Judiciales

18/01/2024 01:28:02 PM

COMPROBANTE DE PAGO

Código del Juzgado	191422044001
Nombre del Juzgado	001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CALOTO
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	PAGO COSTAS PROCESALES
Numero de Proceso	19142318900120190019900
Tipo y Número de Documento del Demandante	Cédula de Ciudadania - 6298767
Razón Social / Nombres Demandante	NESTOR HERNANDO
Apellidos Demandante	OROZCO HURTADO
Tipo y Número de Documento del Demandado	NIT Persona Jurídica - 8605246546
Razón Social / Nombres Demandado	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLO
Apellidos Demandado	NA
Valor de la Operación	\$9,259,862.00
Costo Transacción	\$9.050,00
Iva Transacción	\$1.720,00
Valor total Pago	\$9.270.632,00
No. Trazabilidad (CUS)	404229692
Entidad Financiera	BANCO DE BOGOTA
Estado	APROBADA